

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, cinco de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1.- Que, se ha incoado causa rol 124.099-w a partir de la denuncia de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por doña Claudia Cecilia Painemal Ulloa, Abogado, en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, ambos con domicilio en calle Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **COMERCIAL APS S.A** cuyo nombre de fantasía es Tienda Saville Row, rut 78.003.230-8, representada legalmente por doña Susana Garrido Luchsinger, jefa de local, por infracciones a la Ley 19496.

2.- Que, la parte denunciante expresa que en cumplimiento del mandato legal emanado del art 58 inc. primero y siguientes es que Sernac, a través de su Ministro de Fe don Arturo Edgardo Araya Rodríguez, concurrió a las dependencias de la denunciada ubicadas en Av. Alemania 0671, local 2079, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de venta en vitrinas, anaqueles o estanterías, oportunidad en la que pudo constatar que en sus dos vitrinas exteriores del establecimiento visitado la categoría de los productos exhibidos corresponden a vestuario, calzado, accesorios masculinos y vestuario calzado y accesorios femeninos. Del acta levantada por el Ministro de Fe se constató que en vitrina 1 se trataba de nueve productos correspondientes a vestuario masculino, calzado y accesorios, todos los cuales no exhibían sus respectivos precios. Del mismo modo se constató que en la vitrina 2 se exhibía vestuario, calzado y accesorios femeninos sin sus respectivos precios. Por lo anterior resulta evidente que la denunciada no tiene en sus vitrinas, anaqueles o estanterías a disposición del público la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente como lo exige la normativa, lo que constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Hace un análisis de las disposiciones de la ley 19496 que en su opinión fueron infringidas por la denunciada, cita especialmente el art 3 inciso primero letra a) y b), el art 23 y 30. Expresa que uno de los fenómenos que origino el nacimiento de la legislación sobre protección de los derechos de los consumidores es el de las asimetrías en la información, por lo cual el legislador estableció, como derecho básico e irrenunciable para el consumidor, el relativo a la información veraz y oportuna tal cual lo recoge el art 3 inciso primero. Uno de los elementos esenciales al perfeccionar el acto de consumo es el precio o tarifa del mismo. Más adelante señala que las conductas constatadas por el Ministro de Fe de Sernac revelan un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia, o estándar de conducta que impone el art 23 y que en estos casos el consumidor ve conculcado el derecho a una información veraz y oportuna, es ver vulnerado el derecho a acceder a una información claramente visible y que le permita cotizar, comparar para finalmente, elegir de manera libre. Solicita condenar a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la Ley 19496, con costas. A fs 32 consta la notificación de la denuncia.

3.- Que, el comparendo de estilo se realiza a fs 45 con la asistencia de ambas partes. La partes denunciante ratifica su accionar y solicitan se dé lugar a ella con costas. La denunciada contesta por medio de minuta escrita, solicita que ella forme parte del comparendo de autos

4.- Que, el Abogado de la denuncia al contestar solicita el rechazo de la denuncia, con costas. Se refiere a las normas de funcionamiento a que debe sujetarse la denunciada, esto porque funciona al interior de un centro comercial. Expresa que días de la fiscalización funcionarios de su representada estuvieron desde las 8,30 horas hasta las 9,45 realizando cambio de vestuarios a los maniqués dispuestos en las vitrinas y que por un error de procedimiento estas personas no consiguieron la lista de precios de las nuevas prendas antes de colocarlas en las vitrinas, se instalaron directamente, sin alcanzar a imprimir e instalar los nuevos precios antes del horario definido por reglamento del centro comercial. Expresa que los hechos infraccionales constatados no fueron ejecutados de manera deliberada, sino que respondieron a un error de procedimiento motivado en gran medida por el afán de la empresa de cumplir con las normas del centro comercial, las deficiencias constatadas fueron de carácter transitorio y subsanadas durante el trascurso del días y tampoco hubo afección a los derechos de los consumidores. Agrega que en el actuar de su representada no ha existido infracción al art 3 letra a), b) 23, y 30 d la ley 19496, analizando cada una de estas disposiciones. Manifiesta que en el caso de autos no ha existido intencionalidad en la producción de los hechos por lo que solicita que en caso de que se determine que a su representada le asiste alguna responsabilidad en los hechos denunciados, la multa a aplicar sea regulada en el mínimo.

5.- Que, la parte denunciante ratifica los documentos acompañados en su denuncia y que rolan entre las 12 a las 30 y acompaña en parte de prueba un CD en que consta anexo fotográfico que se acompañó a la denuncia. La denunciante por su parte, acompaña un set fotográfico (5 fotos) que da cuenta de cómo se exhiben los precios de los productos, en un día distinto al de la fiscalización. Acompaña demás contrato de arrendamiento existente con el centro comercial y cuyo anexo B se refiere a las normas generales de funcionamiento del mismo.

6.- Que, a fs 96 rola acta levantada con ocasión de la audiencia de percepción documental. A la diligencia asiste sólo la parte denunciante y el Tribunal deja constancia de que el disco compacto objeto de la diligencia no contiene archivo alguno.

7.- Que, así las cosas se hace necesario revisar la legislación vigente a fin de determinar si existe o no alguna infracción a las normas contenidas en la Ley 19496. Para esto debemos tener presente que la Ley 19496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, art 1. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios y que son proveedores las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestaciones de servicios o consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

8.- Que, al revisar la legislación vigente en materia de Protección de los Derechos de los Consumidores, tenemos que el art 3 de la ley 19496 contempla los derechos y deberes básicos del consumidor, la letra d) se refiere a la seguridad en el consumo, entre otros aspectos. Por su parte el art 30 de la ley ya citada, prescribe que "los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo".

105- ciento cinco

9.- Que, como bien lo reconoce la denunciada al contestar la denuncia incoada en su contra, el día de la fiscalización efectuada por el Ministro de Fe de la actora, las vitrinas del local comercial de la denunciada no exhibían los precios de los productos existentes a la venta.

10.- Que, por todo lo razonado en los considerando anteriores y analizando los antecedentes allegados, especialmente las pruebas rendidas, tanto las documentales como las testimoniales, conforme a las reglas de la sana crítica, ello en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora ha logrado adquirir convicción de que la denunciada, infringió los art 3 y 30 de la Ley 19496, por lo que la denuncia será acogida y se aplicarán las sanciones correspondientes.

11.- Que, no existen acciones civiles sobre las cuales deba el Tribunal emitir un pronunciamiento.

Y VISTOS

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3 letra d), 4, 12, 23 inc. 1°, 24 inc. 1°, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.- Que, ha lugar con costas,** a la denuncia infraccional interpuesta en estos autos en contra de **COMERCIAL APS S.A** cuyo nombre de fantasía es Tienda Saville Row, rut 78.003.230-8 condenándosele a pagar una multa de 20 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas al Art. 3 y 30 de la Ley N° 19.496, conforme a lo expresado en el considerando décimo del presente fallo. Si el condenado retardare el pago de la multa impuesta aplíquesele, respecto de su representante legal, lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287.

En virtud de lo dispuesto en el art 58bis de la Ley 19496 remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:

ROL N° 124.099-W

PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO



[Handwritten signature of Guido Alejandro Sagredo Leiva]

[Faint handwritten notes and stamps on the right side of the page]

130. 2PP - W

25/10/16 OP.15

CMA Comment

EASY

127. 977 - W

27/10/16 P.15
